

RESOLUCIÓN: 487 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el toca 498/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada *****, contra la sentencia de dos de octubre de dos mil dieciocho y su aclaración de quince siguiente, dictada en el expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó textualmente con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** La C. *****, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** y *****, probó los hechos constitutivos de su acción y por el

contrario la demandada, C. *****,
 no probó sus excepciones; en consecuencia:
SEGUNDO.- Se declara la procedencia de la acción
 plenaria de posesión o publiciana, ejercitada por la
 C. *****, en su carácter de albacea de
 la sucesión a bienes de ***** y
 *****, en contra de la C.
 *****, por lo tanto. **TERCERO.-** Se
 declara que la C. *****, en su carácter
 de albacea de la sucesión a bienes de
 ***** y *****, tiene
 mejor derecho que la C. ***** para
 poseer la fracción de terreno de ****m2 dentro del
 inmueble ubicado en
 *****,
 entre ***** y ***** C.P. *****, y
 construcción en él existente perteneciente al Lote
 No. 2 de la Manzana 33 Zona 10 de la Colonia
 *****,
 con las siguientes medidas y colindancias: **AL**
NORESTE.- En 20 Mts. Con fracción del mismo Lote
 No. 2. **AL SURESTE** en 20 mts con el Lote No. 3. **AL**
NORESTE en 10 mts con calle *****. **AL**
SUROESTE en 10 mts con fracción del mismo Lote
 No. 2.- Inscrita en la sección** No. ***** legajo *** del
 Municipio de *****, ***** de fecha
 *****; en consecuencia. **CUARTO.-**
 Restitúyase a la parte actora en su derecho de
 posesión material de la fracción de terreno de ****m2
 dentro del inmueble ubicado en

***** , Tamaulipas
entre ***** y ***** C.P. *****, y
construcción en él existente perteneciente al Lote
No. 2 de la Manzana 33 Zona 10 de la Colonia
***** ,
Tamaulipas, con las siguientes medidas y
colindancias: AL NORESTE.- En 20 Mts. con fracción
del mismo Lote No. 2. AL SURESTE en 20 mts con el
Lote No. 3. AL NORESTE en 10 mts con calle
***** . AL SUROESTE en 10 mts con
fracción del mismo Lote No. 2.- Inscrita en la sección
* No. ***** legajo *** del Municipio de ***** ,
Tamaulipas de fecha ***** . QUINTO.-
Hágasele saber a la parte demandada que dispone de
un término de cinco días, contados a partir de que
cause ejecutoria la presente sentencia, para que
voluntariamente desocupe el bien inmueble señalado
y haga entrega del mismo a la parte actora la C.
***** , en su carácter de albacea de la
sucesión a bienes de ***** y
***** , con el apercibimiento de que
al no hacerlo así, se emplearán en su contra las
reglas de ejecución forzosa. SEXTO.- Se condena a la
demandada al pago de los gastos y costas del juicio,
por las razones expuestas en la parte considerativa
de la presente resolución. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”.

La aclaración de dicha sentencia, culminó con los puntos
resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Ha procedido la presente Aclaración de sentencia promovida por ***** , por lo tanto. **SEGUNDO.** Se declara procedente la aclaración de la sentencia número 231 dictada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, para que quede asentado conforme la parte considerativa de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

Se precisa que tal aclaración versó respecto del número con el que se identifica el inmueble en litigio, pues en la resolución apelada se asentó ****, y se aclaró que se trata del número ***.

SEGUNDO. Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la demandada ***** , interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos por el juez mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio **** de veintiuno de noviembre del año en curso. Por acuerdo plenario de veintisiete de noviembre último fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de

inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y asimismo se hizo saber a las partes la actual integración de la Sala.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La demandada ***** , aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 21, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“...A G R A V I O S:

ALFA.- Provoca perjuicio jurídico el considerando cuarto y los resolutivos primero al sexto de la sentencia y diverso considerando único y resolutivos primero y segundo de la resolución aclaración de una sentencia de fecha 15 de octubre, por otorgar indebidamente valor probatorio a las pruebas; i) **DOCUMENTAL**, relativa al levantamiento

topográfico agregado por la actora a su demanda, signado, según la actora, por el Arq. ***** y Juez; ii) CONFESIONAL a mi cargo; y, iii) PERICIAL, a cargo del Ing. ***** y Arq. *****.

i) En efecto, por cuanto al levantamiento topográfico le otorgó valor probatorio acorde a los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ello es ilegal, porque dicha prueba no se valora conforme a los principios de la lógica y la experiencia, sino por las reglas especiales que fije la ley, esto es, al tenor del segundo de esos numerales. Ahora bien; el levantamiento topográfico es una prueba documental privada proveniente de tercero, por lo que sólo prueba en favor de la persona que quiere beneficiarse con él, o sea, la actora, pero no contra la otra cuando sí la objeta, como sucedió, la suscrita la objeté formalmente, como consta en las piezas de autos de este expediente.

En efecto, en el justiciable objeté la mencionada documental pública en escrito de fecha 27 de septiembre del año 2017; y como el juzgador inferior omitió tener por hecha la objeción interpuse recurso de revocación cuestionando la indebida omisión.

El recurso legal se admitió a trámite y resolvió favorablemente y se tuvo por hecha la objeción constatable en auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2017.

Luego, no es correcto otorgarle valor probatorio a la prueba documental citada proveniente de un tercero

que ha sido objetada y tenido por objetada mediante determinación judicial, aspecto que el resolutor no advirtió, violando el principio de exhaustividad en el dictado de sentencia, por lo que de haber cumplido con ese principio hubiese notado la objeción y de este modo negarle valor probatorio a la luz del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado a contrario sensu; esto es, no prueba contra la otra parte cuando ésta la objeta, y, en el justiciable, objeté la documental privada, consistente en el levantamiento topográfico, de manera que la actora debió ofrecer otras pruebas para poder perfeccionar aquélla, lo que no hizo.

Al respecto existen muchos criterios con rango de jurisprudencia y tesis aisladas, y a fin de no cansar a los lectores basta invocar la consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 2281 de rubro y texto siguientes: “DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA A SU OFERENTE Y ESTA NO OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO. (Se transcribe).”

ii) CONFESIONAL a mi cargo, indebidamente le concedió valor probatorio, pues, adverso a su estimativa, no fui citada legalmente para desahogarla y por lo mismo no estaba en condiciones de justificar mi inasistencia; de ahí la ilegalidad de declararme confesa y con esta prueba determinar

que la demandada carece de derecho para poseer la fracción del inmueble reclamada, y que indebidamente se encuentra en posesión de la misma, como indebidamente lo dispone en el considerando quinto al hacerse cargo del elemento de la acción consistente en el mejor derecho para poseer.

En efecto, la declaración de confesa y con ello tener por acreditado lo anterior, no es legal, porque no fui legalmente citada al desahogo de la confesional a mi cargo, dado que se notificó al licenciado ***** en el Juzgado por parte de la Secretaria de Acuerdos y dicho profesionista no es apoderado, mandatario, ni gestor de la compareciente; además ni siquiera lo tuvo como autorizado para oír y recibir notificaciones; negativa observable en el auto de fecha 18 de noviembre del año 2016, visible a fojas 37, dictado a mi escrito de contestación a la demanda.

En esa virtud, la citación para la prueba confesional no es legal, pues se realizó en el Juzgado por la Secretaria de Acuerdos; sólo sería legal si la citación se hubiese hecho a la suscrita en local del Juzgado, o bien en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; esto es, en calle *****

*****, Tamps.; ello en observancia a lo dispuesto por el arábigo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero de ninguna manera en lugar distinto al señalado

domicilio ad litem o para el proceso; de ahí la citación realizada en lugar distinto y con el abogado sin personalidad de apoderado, mandatario o gestor judicial, vuelve ilegal ese acto procesal de citación. En distinto contexto, es ilegal me haya declarado confesa por inasistir al desahogo de la confesional programada en autos; merced que no consta en el acta relativa a la ilegal citación a tal fin realizada en distinto lugar señalado para ello y con persona diversa sin poder, mandato o autorización del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se haya apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa sería declarada confesa, pues la Secretaria de Acuerdos no llevó a cabo el apercibimiento de mérito; una cosa es que el juzgador ordene se lleve a cabo el apercibimiento de proceder de tal forma y otra diferente es que materialmente se lleve a cabo, o sea que se ejecute lo ordenado en ese sentido, lo que no sucedió en la especie, sino únicamente se notificó el auto relativo y no se apercibió, de tal suerte que resulta ilegal la declaración de confesa contenida en el considerando cuarto de la sentencia, por lo que violó en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 315, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, virtud al cual, no podrá declararse confeso al llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerse como tal, sin justa causa no comparece, pues sin haberse hecho en la diligencia de citación ese

apercibimiento ilegalmente me declaró confesa en la sentencia, sin advertirlo el resolutor por no haber analizado exhaustivamente la preparación de la prueba y con ello, el haberle otorgado valor probatorio al tenor de los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193 – 198, Sexta Parte, Página 63, de rubro:

“DECLARACIÓN DE CONFESO. RESULTA ILEGAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA APERCIBIMIENTO EN ESE SENTIDO.”

En distinta vertiente, es ilegal la declaración de confeso hecha en el considerando cuarto de la sentencia a debate, si tal declaración no debió haberse hecho de oficio, como indebidamente lo hizo el resolutor, tomando partido en el asunto, merced a que la declaratoria de declararme confesa –sin apercibimiento- de declararme confesa por no haber acudido al desahogo y no justificar la inasistencia, no corresponde hacerla de oficio. La declaratoria en ese sentido debe provenir de parte interesada a la luz del principio dispositivo, por lo que la declaración de confesa no surte efectos legales; y es que el cuidado de las pruebas corresponde a las partes a la luz del principio dispositivo; de suerte tal si el oferente pasa por alto llevar adelante su impulso procesal y omite solicitar que se declare como confeso al absolvente, tal cual aconteció en el justiciable, el juzgador no

debió oficiosamente hacer declaración, habida cuenta no es obligación que la ley lo imponga, pues sólo podrá esa declaración a instancia de parte, lo que se deduce del principio dispositivo y del diverso 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, violentados por el A quo.

Sobre el tópico en trato aplica la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página 1033, de rubro:

“CONFESIÓN FICTA. PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE LA DECLARACIÓN JUDICIAL A PETICIÓN DE LA PARTE OFERENTE DE LA PRUEBA.”

Finalmente, es ilegal haber hecho en la sentencia la declaración de confesa, como indebidamente lo hizo en el considerando cuarto de la misma, pues al hacerlo me privó rendir prueba en contrario a lo cual tengo derecho al amparo del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, privándose de ese derecho procesal con infracción clara de dicho precepto, pues dictada la sentencia lo hizo nugatorio de rendir prueba contrario jurídicamente imposible una vez que la dictó.

iii) Por cuanto hace al indebido valor probatorio concedido a la prueba pericial a cargo del Ing. ***** , debe decirse que no debió valorarse, dado que no alcanzó el rango de prueba con el dictamen que emitió el prenombrado experto, merced a que para valorar la prueba pericial debe estar integrada, colegiada pues, requisito del que carece la prueba ofrecida por la actora.

En efecto, conforme al artículo 339, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento; en tanto el segundo párrafo de dicho numeral, el Tribunal concederá a las demás partes, el término de 3 días para adicionen el cuestionario y nombren el perito que les corresponda; y del último párrafo de ese numeral se tiene si pasado dicho término no se hace el nombramiento, el tribunal, de oficio hará el o los nombramientos pertinentes; de donde se sigue el carácter colegiado de la prueba pericial.

Por ende, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente; de donde si en el justiciable no se integró, o sea, no alcanzó el carácter de prueba, se colige que el resolutor primario no debió valorarla, atento a la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 322, de rubro:

“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).”

Si bien la jurisprudencia interpreta la legislación de aquéllos estados, en la especie cobra aplicación, considerando la símil redacción de los preceptos de esas legislaciones con los dispositivos legales del

Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo que permite su aplicación al presente caso; y, en esa virtud, no debió valorarse, y, menos otorgarle valor probatorio de conformidad con el artículo 408 de nuestra legislación procesal estadual.

Ahora, dicho medio de producir prueba sin haberse integrado con el dictamen de los expertos, pues únicamente lo rindió el perito nombrado por el juzgador en razón de que no aceptó el cargo el designado por la actora y sin haberse desahogado el dictamen del perito Ing. *** nombrado por la compareciente; la propia actora solicitó del Juez citara a las partes oír sentencia, observable de su escrito relativo y se acordó de conformidad mediante auto de fecha 9 de febrero del año 2018.**

Esa petición de la actora que produjo la citación para oír sentencia implica una renuncia tácita a la prueba derivada de la falta de colegiación, cuando, como en la especie, aún no se desahogaba el medio de prueba en su integridad para producir la prueba propiamente dicha, pues constituye un derecho de las partes la de rendir las pruebas que estimen convenientes, y no llegar a desahogarla, esa actitud de la actora significa o equipara a una renuncia en su integración o colegiación de la prueba; de manera que la actora virtud a su consentimiento tácito aceptó y consintió el no desahogo de la prueba con su petición de que se citara a las partes a oír sentencia y el auto dictado al respecto quedó firme,

producto de su voluntad, como se determina en la tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia en su anterior integración publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CX, página 367, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS, FALTAR DE RENDICIÓN DE.- (Se transcribe).”

Ilustra de igual forma la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205 – 216, Cuarta Parte, página 150, que ad literam dispone:

“PRUEBAS, DESISTIMIENTO TÁCITO. LO HAY RESPECTO DE LAS QUE ESTÁN PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SI EL OFERENTE INSISTE EN QUE SE DICTE SENTENCIA.- (Se transcribe).”

En las referidas condiciones, el resolutor primario no debió valorar la prueba pericial y en ese tenor violó el precepto legal 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en que se apoyó para otorgarle valor probatorio de una prueba no integrada y que la oferente desistió tácitamente de ella con la solicitud de que se citara a las partes oír sentencia realizada en dos ocasiones, como consta en autos del principal.

En vista de todo lo expuesto en el presente agravio “ALFA”, es inconcuso el resolutor indebidamente concluyó que la actora probó plenamente los hechos constitutivos de su acción, como lo establece el comienzo del Considerando Quinto y con ello el

sentido de los resolutivos Primero al Quinto de su infundada sentencia.

En otro contexto, al dictamen del perito del actor y de rebeldía otorgó ilegalmente valor probatorio al tenor del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, ese dispositivo legal no establece requisitos para otorgarle ese valor; sino sólo determina el sistema para valorarla al señalar que el dictamen de peritos será valorado según los principios de la lógica y la experiencia; que si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él.

Entonces, al otorgarle valor probatorio con solo invocar dicho artículo no significa los haya estudiado y valorado si el precepto legal únicamente dispone las reglas para valorarla y no que deba concederle valor; de donde se sigue que al no exponer las razones, causas particulares, motivos o circunstancias para otorgárselo, es inconcuso que su fallo adolece de la obligada motivación; ello me impide exponer mis argumentos al desconocer la motivación del acto autoritario, lo cual significa una infracción directa al artículo 16 constitucional, si es claro que no los analizó ni estudió, lo que explica no haya expresado las razones particulares, causas concretas, motivos o circunstancias para darle valor probatorio a los dictámenes del Ing. ***** y Arq. *****.

Ilustra lo anterior la tesis de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIX, Tercera Parte, página 34, del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS.- (Se transcribe).”

BETA.- Ocasiona perjuicio jurídico el considerando cuarto y con ello los indebidos resolutivos “primero” al “quinto” de la sentencia a debate por concederle valor probatorio a la prueba de inspección judicial; ello, porque se produjo con infracción a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; esto es, por no haberme citado a su desahogo, cuando de manera clara, nítida y diáfana la ley dispone que al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar, por lo que no me brindó condiciones de hacer las observaciones de mi interés.

Y la notificación del auto relativo a las pruebas se realizó al Lic. ***** V. Él no es parte actora ni demandada para citarlo con ese carácter. La citación debe hacerse a las partes y a sus abogados; así lo dispone expresamente la ley; sin embargo, la suscrita en ningún modo ni momento me citó; y, al ser así, la prueba de inspección judicial no tiene valor probatorio y al concedérselo indebidamente violentó los artículos en que se apoyó para hacerlo

en los artículos 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; prueba con la cual indebidamente tuvo por acreditado el elemento de la acción plenaria de posesión consistente en que el demandado posee el inmueble a que se refiere el título, lo que indebidamente estimó en el considerando quinto de la fatal sentencia.

Además, la inspección judicial no es apta o idónea para demostrar ese elemento de la acción, pues su eficacia se circunscribe a dar fe de lo que percibe el órgano sensorial de la vista; esto es, constatar bienes u objetos que existen en el momento de su realización; así como de lugares, inmuebles o personas; pero de ninguna manera apta para determinar que yo posea el inmueble a que se refiere el título ni con el señalado en la demanda misma, dada la inidoneidad de esa prueba; precisa para ello de la prueba pericial de conformidad con los artículos 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; o sea, requiere de un estudio especializado en la materia; por ende, es ilegal determine que me encuentro viviendo en el inmueble materia del litigio.

De esta manera, la identificación de un terreno no puede obtenerse a la luz de la inspección judicial, de tal suerte que no es jurídico con esa prueba tenga por demostrado que el inmueble en posesión de la suscrita sea el referido en el título exhibido por la actora ni que corresponda a la materia del litigio, pues, repito, la inspección judicial no es apta para

demostrar esos extremos de la acción; igualmente antijurídico establezca “no obstante que sabe que el inmueble pertenece al caudal hereditario”, pues no existe prueba de la inspección de semejante afirmación del resolutor primario. Y al contestar dije que vivo en el inmueble que me dejó ***** el inmueble suyo y propiedad de su sucesión, sin embargo, quién fue persona distinta a los autores de las sucesiones demandantes ***** y ***** , personas distintas a aquél.

“IDENTIFICACIÓN DE UN TERRENO. NO BASTA LA INSPECCIÓN JUDICIAL PARA LA.- (Se transcribe).”

Asimismo, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187 – 192, Sexta Parte, página 111, de rubro:

“POSESIÓN E IDENTIDAD DE INMUEBLE. LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES APRTA PARA ACREDITARLAS.”

No solo no acredita la identidad del inmueble sino tampoco la posesión, por resultar inepta para acreditar esos requisitos; toda vez que no tiene más objeto que hacer que el juez mismo compruebe, por sus propios sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que en un momento se dice existen; y aunque la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple inspección transitoria, pasajera, sino que requiere una observación y apreciación de carácter permanente, que no pueden lograrse en una

diligencia de tan limitada duración, como es la inspección judicial, atentos a la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a consulta en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIX, página 726 de rubro:

“POSESIÓN, INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA DE LA.”

Por todo lo anterior es contrario a derecho determine por acreditado que la demandada posee el bien a que se refiere el título y al controvertido en la acción publiciana; de tal suerte que es infundado en el considerando “quinto” y por efecto ilegal los resolutiveos “primero” al “quinto” de la impugnada sentencia.

De igual manera resulta antijurídico el considerando y resolutiveos citados al determinar que se demostró fehacientemente con la prueba pericial efectuada por el Ing. *****, quien determinó que el inmueble ocupado por la demandada forma parte de la propiedad amparada en la escritura pública *****, volumen *** de fecha *****, afirma el juzgador inferior en su sentencia; ello no es ilegal, porque la prueba pericial ofrecida por la actora no se perfeccionó, no alcanzó la categoría de prueba, y, no obstante, indebidamente le otorgó valor probatorio, aspecto debatido amplia y fundadamente en el inciso iii) del agravio “ALFA” que antecede al presente, pues, en efecto, al no colegiar la prueba pericial el juzgador no estaba en aptitud de valorarla, pues sólo podrá estudiarse y valorarse cuando se haya

integrado y eso no sucedió en la especie; aunado que la propia oferente de la prueba hasta en dos ocasiones solicito se citara a oír sentencia y en atención, a su petición se emitió la misma, resultando, por ende, la renuncia o desistimiento tácito de la prueba en mención, por lo que esta razón no debió valorarla ni tomarla en cuenta para resolver; por lo que el A quo indebidamente la estudió y otorgó valor probatorio que no tiene la prueba que no se integró o colegió.

A lo expuesto cobra fiel aplicación la tesis de jurisprudencia por reiteración de observancia obligatoria al tenor del numeral 217 de la Ley de Amparo publicada en el apéndice 2000, Sexta Época, Tomo IV, página 282, que al pie de la letra, dice:

“PRUEBA PERICIAL. CARÁCTER COLEGIADO DE LA.- (Se transcribe).”

Y, por último, en el considerando citado el A quo dice: “Máxime que con la prueba confesional, se acredita que la demandada carece de derecho para poseer la fracción del inmueble que se le reclama...”; empero, el valor probatorio concedido resulta ilegal, controvertido en el inciso ii) del agravio “ALFA” que antecede al presente; toda vez que la suscrita en ningún momento fui citada al desahogo de la prueba confesional; en tal circunstancia, indebidamente me declara confesa de todas las posiciones calificadas de legales (cuatro), sin haberme citado previamente, como lo impone el artículo 311 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En autos

consta una notificación del auto admisorio de pruebas de la actora; pero se realizó al Lic. ***** con el carácter de parte demandada para la diligencia de mérito; pero de ninguna manera a la suscrita, aunado que ni siquiera consta que se haya apercibido que en caso de no comparecer sería declarado confeso, lo que, respecto a mi persona, es ajeno o extraño, tanto porque no es apoderado, mandatario, gestor ni autorizado en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como porque la citación no se hizo a mi persona, o sea, por derecho propio; aspectos que no apreció el juzgador primario, e indebidamente me declara confesa y con tal prueba ilegalmente tiene por acreditado que la demandada carece de derecho para poseer la fracción reclamada.

Por todo lo que se deja expresado y fundamentado en los agravios “ALFA” y “BETA”, devienen infundados los considerandos cuarto y quinto, como los resolutivos primero al sexto de la impugnada sentencia y por efecto los resolutivos primero y segundo de la resolución de aclaración de sentencia de fecha 15 de octubre del año 2018, objeto de impugnación.

Por todo lo que se deja expresado y fundamento en los agravios “ALFA” y “BETA” resultan ilegales los considerandos cuarto y quinto y respectivos resolutivos “primero” al “sexto” de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2018 y de igual manera el

considerando único y resolutive primero y segundo de la resolución aclaratoria de sentencia dictada el 15 de octubre del año 2018, objeto de la apelación.

Ahora, tocante a las tesis invocadas en dicho fallo resultan claramente inaplicables, concretamente, en el considerando quinto son claramente inaplicables para fundar su sentido, porque la primera explica lo que debe entenderse por justo título; tema que no es materia de controversia; en tanto la segunda unas líneas sobre lo mismo y añade tipo de excepciones oponibles al justo título, que no es caso, igual las restantes que tratan el tema del justo título; pero ninguna de ellas avala los infundados argumentos para estimar acreditado la identidad formal y material, requisitos infranqueables para hacer prosperar la acción publiciana.

Aspecto técnico-procesal del caso.

En contra de la primer sentencia de primera instancia de fecha 5 de marzo de 2018 interpuse recurso de apelación aplicado a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicó el Toca ***** , resuelto en fecha 10 de mayo de 2018, en el sentido de reponer el procedimiento para integrar la prueba pericial ofrecida por la actora, para cuyo efecto, dispuso de su inferior designara perito en rebeldía de la parte demandada (yo), dándole incorrecta interpretación al agravio estudiado, dado que la actora al pedir, hasta dos veces la citación para sentencia sin haberse integrado, implica el

desestimamiento tácito del medio de prueba en cuestión.

En contra de esa decisión interpuso juicio de amparo biinstancial No. ***** del índice del Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampicio, Tamps., y por auto de 5 de junio desechó la demanda de amparo porque dicha resolución no ocasiona una ejecución irreparable, sino que procede una lesión jurídica de carácter formal. Adjunto el citatorio que contiene el citado auto relativo al desechamiento.

En efecto, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado indebidamente ordenó la reposición del procedimiento para que el juzgador de primer grado, de oficio, nombre perito en rebeldía de la parte demandada, y en su oportunidad dicte sentencia, trascendiendo esa decisión al sentido de la nueva sentencia, a que se refiere este recurso de apelación, pues integró ilegalmente ese medio de producir prueba, con la que tuvo por acreditado que el inmueble que ocupó forma parte de la propiedad de la actora, amparada en la escritura pública que relata.

Esa reposición del procedimiento se ordenó sin mediar agravio de parte interesada, esto es, de la actora, pues la actora ofreció dicho medio de convicción y sin considerar el agravio expresado contra la primera sentencia, de que se desistió tácitamente de la misma por haber solicitado se dictara sentencia sin haberse colegiado ese elemento de producir prueba.

En efecto, con relación a la prueba pericial el juzgador de primer grado, en su primer sentencia tomó en cuenta el dictamen pericial del Ing. ******, perito en rebeldía de la actora y le otorgó valor probatorio y eficacia para tener por acreditado que el inmueble que ocupó en forma parte de la propiedad amparada en la escritura que alude, base de la acción publiciana; de modo que con ello dice haberse acreditado los hechos constitutivos de esa acción, e impone la obligación de desocupar y entregar el inmueble reclamado y el pago de gastos y costas judiciales.

Sobre el particular, en el agravio “ALFA” inciso iii) del pliego apelatorio cuestionó el indebido valor probatorio otorgado a dicha prueba; empero, pero que la sala, al atender en su primera oportunidad desnaturalizó ese identificado agravio, estimándolo fundado y ordena reponer el procedimiento, sin que tal agravio corresponda al verdaderamente propuesto y con diverso efecto, dado que desatendió el verdadero con diferente dirección a una violación procesal, pues auténtico agravio y el fin al cual propende no es reparar una violación procesal y ordenar la reposición del procedimiento para integrar la prueba pericial, sino que la actora se desistió tácitamente de la prueba pericial y por ella no debió tomarla en cuenta para resolver.

En efecto, se combate por dos razones:

Primera razón: Que la actora se desistió de la prueba pericial al pedir la sentencia acordada de

conformidad por auto de fecha 9 de febrero del año 2018, sin haberse colegiado su prueba pericial; y, Segunda razón: Que al no haberse colegiado la prueba pericial la misma el juzgador no puede valorarla como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: “PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).”; que si bien interpreta la legislación de esos estados, resulta aplicable en razón de la similitud de su redacción con la de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado a la prueba pericial.

Empero, el tribunal de apelación, si bien revocó la sentencia dictada en mi contra, indebidamente lo hizo para que el inferior reponga el procedimiento, lo cual lo ordenó en el considerando tercero y traslada esa orden al resolutivo segundo de su resolución para el efecto de que el juez primary, de oficio, nombre perito de la parte demandada, o sea, la suscrita y provea lo necesario para su desahogo, y tomando en cuenta el dictamen pericial del nombrado por la actora dicte sentencia.

Eso es indebido, pues no se justifica en modo alguno la reposición del procedimiento a tal fin, pues, como se expuso en el agravio indicado, una de las razones por las cuales en la apelación repruebo el valor probatorio y eficacia demostrativa dados al

dictamen pericial del Ing. ******, con la cual tuvo por acreditado que la demandada ocupa el inmueble amparado en la escritura pública que describe, fundatoria de la acción, es precisamente porque la actora se desistió de la prueba pericial al haber solicitado e insistido en que citara las partes a oír sentencia, lo que se acordó de conformidad por auto 9 de febrero del año 2018 y por lo cual se pronunció la misma.

En ese sentido, es del todo injustificable y absurdo sin existir prueba se ordenase la reposición del procedimiento respecto de una prueba que la actora desistió de la misma al haber desplegado y producido el acto procesal de citación para oír sentencia, lo cual expuse en mi agravio y lo respaldé en la tesis “PRUEBAS, DESISTIMIENTO TÁCITO. LO HAY RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE ESTÁN PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SI EL OFERENTE INSISTE EN QUE SE DICTE LA SENTENCIA.”, y en la diversa de rubro “PRUEBAS, FALTA DE RENDICIÓN.”, invocadas en mi recurso de apelación; asimismo, una segunda razón por la cual reprocho el valor probatorio a dicho dictamen deriva que al no haberse integrado el juzgador no está posibilitado para valorarla.

Como se ve, es injustificada, innecesaria la reposición del procedimiento para el mencionado efecto, lo cual es inconstitucional, pues no se puede colegir una prueba que jurídicamente no existe porque la actora desistió de ella; de manera que es

ilegal que el tribunal de apelación haya ordenado una reposición, pues si bien estimó fundado el agravio contenido en el inciso iii) del indicado “ALFA”, no es para ese efecto de reponer el procedimiento, pues no puede colegirse un medio de prueba que no existe jurídicamente en autos; y además el agravio no se propuso como una violación procesal que amerite la reposición, sino que la responsable debió considerar que esa prueba no existe y resolver el agravio de fondo.

Reitero, el haberlo estimado fundado no es para reponer el procedimiento, sino para decidir el fondo del negocio propuesto a la responsable a la luz de los agravios y decidir si confirma la sentencia apelada o la revoca mediante decisión de fondo; de tal suerte se torna injustificada la reposición del procedimiento y con ello implícitamente rehusar el dictado de la sentencia definitiva con vista a los agravios contenidos en mi recurso de apelación; reitero no se justifica en forma alguna la reposición del procedimiento, es, pues innecesario.

En diversa contextura, el tribunal de apelación, con ordenar la reposición del procedimiento mejora la posición probatoria de la parte actora y contra su voluntad, pues no es interés de la demandante obtener la prueba pericial al desistirse tácitamente de ese medio de producir accertamiento al solicitar e insistir se citara a las partes a oír sentencia, lo que se proveyó de conformidad y se pronunció a su favor; por lo que ese proceder de la responsable me

aniquila la ventaja que yo tenía en el procedimiento, haciendo que la nueva sentencia se funde en esa prueba, incluso en otros actos procesales de un dictamen de un perito tercero en discordia y trasciendan en la sentencia, provocando un desequilibrio y afectación al principio de igualdad de las partes, con el solo hecho de reponer el procedimiento para colegiar una prueba de la cual se desistió la actora, y, no obstante ello, la responsable dispone colegiarla y se tome en cuenta el dictamen del perito nombrado por la demandada al resolver, sin haber estudiado mi agravio por el que pongo de manifiesto la violación de que el inferior le otorgó valor probatorio, lo que no procede, porque el señalado desistimiento y porque al no colegiarse no puede valorarse.

De lo que se desprende que la mencionada, empeoró mi posición y transgredió en mi contra el principio “non reformatio in peius”, otorgando la ese medio de prueba que la propia actora se desistió, o sea, se sustituye en el interés de la demandante, con palmaria violación al principio de igualdad o paridad procesal consagrado en el artículo 7° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, convirtiéndose en un tribunal parcial en violación de lo dispuesto por el artículo 17 del pacto federal.

El principio “non reformatio in peius” de no reforma en perjuicio del recurrente, en la especie, tanto porque no lo solicito, como porque el efecto de estimar fundado en el inciso iii) del agravio “ALFA”

no es reponer el procedimiento en beneficio de la actora que ofreció la prueba pericial, pues la actora reporta la carga probatoria, el “onus probandi” en la acción plenaria de posesión de acreditar la identidad de la cosa y para ello la prueba idónea es la pericial en una situación en la que se ordenó reponer el procedimiento para darle nacimiento al medio de convicción y obtener su producción, no obstante que la actora se desistió de esa prueba.

Lo cual, hemos visto, es antijurídico, pues la actora se desistió tácitamente de ese elemento de arrojar prueba y no obstante la sala responsable la pone a disposición de los intereses de la demandante, pues la demandante la ofreció; no la compareciente.

Por otra parte, el hecho de que se haya impugnado el ilegal valor probatorio, no es por violaciones procesales que ameriten la reposición; sino que se impugnó el valor probatorio otorgado por el juzgador primario al dictamen del perito nombrado por el juez de oficio en rebeldía de la actora, porque al no haberse colegiado, la prueba pericial no puede valorarse, pero ello no significa reponer el procedimiento para integrarla y poderla valorar en sentencia, sino simplemente no valorarla por no haberse integrado, como se deduce de la tesis de jurisprudencia de rubro invocado líneas ad supram del presente concepto de violación. Para reponer el procedimiento era menester que no mediare desistimiento de la prueba e impugnar el auto que cita a las partes a oír sentencia alegando que no se

ha perfeccionado la prueba pericial, lo que no fue impugnado por la actora y que no podía hacer pues la citación de sentencia la solicitó la propia actora, sin que el desistimiento o en su caso falta de integración me afecte, porque no es una prueba mía. Esto es, se impugnó el ilegal valor probatorio otorgado por el juzgador de primer grado al mencionado dictamen rendido por el perito nombrado por dicho órgano judicial en rebeldía de la actora; entonces, se trata de una violación “in judicando” y no una violación “in procedendo”, dado que no se impugna ningún acto procesal acaecido en el curso del procedimiento; de ahí por esta diversa razón es antijurídico haya determinado la reposición del procedimiento sin mediar, sin existir ninguna violación procesal reclamada en mi recurso de apelación, de suerte que es a todas luces inconstitucional el acto reclamado.

Para que la sentenciadora estuviese en condiciones legales de ordenar la reposición del procedimiento solo si la citación para oír sentencia se hubiese acordado a petición de la suscrita y que la demandante no recurra el auto que dispone dictarse la sentencia, o bien que lo hubiere impugnado y se declare improcedente o infundado por lo cual se confirmaría el auto de citación para sentencia e impugnar lo decidido en el recurso legal mediante el recurso de apelación adhesiva, lo que no hizo porque se desistió de la prueba.

La señalada sentenciadora trata de ocultar su interés en la prueba, de justificar su proceder, argumentando que se transgredió el procedimiento porque la pericial del Ing. ***** no se colegió; por lo que el juzgador omitió realizar lo conducente para dar cumplimiento a su auto del 13 de octubre de 2017 que admite a trámite la pericial, con el objeto de perfeccionar la prueba ofrecida por la actora y no dejar en estado de indefensión a la parte demandada (yo).

Y en esa línea de pensamiento la autoridad continuó argumentando que al no haberse perfeccionado, el juez de primer grado incurrió en una violación de procedimiento de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, e invoca una tesis de la que se desprende que para que el juzgador pueda valorarla debe integrarse colegiadamente.

Y continúa con su argumento que no obstante la parte demandada no se inconformó contra el auto que cita para sentencia, ante la falta de colegiación de la prueba, y que toda vez que la violación procesal se originó de un deber en relación a la función oficiosa de la autoridad judicial de vigilar el correcto desahogo de la prueba pericial, violó los derechos de audiencia y legalidad, e invoca una tesis con referencia a las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es infundado, pues opuesto a esas consideraciones, al juzgador no le corresponde

vigilar el correcto desahogo de la prueba pericial, sino a las partes que ofrecen las pruebas por estar incurso intereses privados, por lo que en atención al principio dispositivo que emana del numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes la carga de procurar el desahogo de las pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la contraparte los de sus excepciones, lo que sustento además en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1537, de rubro:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.”

Además, si el juzgador no dio seguimiento al auto que admitió la prueba pericial y realizar lo conducente para dar cumplimiento al artículo 303 del Código Adjetivo Civil, o sea, nombrar perito en rebeldía de la parte demandada, el no haberlo hecho no es una omisión en su cumplimiento, pues el juzgador primario entendió que la actora, oferente de la prueba, se desistió de la prueba pericial por haber solicitado e insistido la citación para sentencia; en tal virtud, jurídicamente es incorrecto ordenar la reposición del procedimiento para perfeccionarla si esa prueba no existe para este caso. Esa omisión no me deja indefensa, porque no es mía esa prueba; la propuso la actora y existe desistimiento tácito de la

misma; por lo que me dejó indefensa, colocándome en el interés de la actora, pues le da esa prueba en defensa del derecho cuya satisfacción insta con la acción publiciana.

Consecuentemente, es ilegal se establezca que la albacea de la sucesión a bienes de ***** y ***** probó los hechos constitutivos de su acción; indebido declare procedente la acción plenaria de posesión ejercitada por esas sucesiones en mi contra; incorrecta la declaratoria que tienen mejor derecho que yo para poseer un inmueble que no quedó identificado; que a pesar de ello ordene se restituya y en 5 días, por lo que por ello mismo es ilegal el considerando único y resolutive primero y segundo de la resolución que aclara la sentencia de fecha 2 de octubre de 2018.

Además, con la prueba pericial dice haber acreditado que la demandada está ocupando el inmueble que forma parte de la propiedad de la actora amparada con la escritura que alude; sin embargo, el resolutor perdió de vista que en todo caso es una identidad formal y de ningún modo la identidad material, esto es, que posea un inmueble amparado el inmueble reclamado y a que se refiera al justo título, por lo que, sin que admita valor probatorio, no basta la identidad formal sino se acredita la materia para tornar procedente la acción plenaria de posesión, lo que se conoce de la aplicación por analogía de la tesis consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 213, de rubro:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTO DE LA.”

De ahí por ese diverso argumento son ilegales el mencionado considerando quinto y los referidos resolutivos de la apelada sentencia y aclaración de ella.

En tal sentido, al quedar inacreditado el elemento identidad de la cosa reclamada, en consecuencia deviene infundado el considerando quinto en alusión, al disponer que se acreditó con la prueba confesional, si hemos visto con antelación la misma carece de valor probatorio, porque no puede hacer la declaración del mejor derecho cuando en la especie no se acreditó el elemento identidad de la cosa en su aspecto dual; esto es, formal y material.

El argumento relacionado con la identidad formal y material, así como con el que cuestiono la decisión del mejor derecho el tribunal de apelación deberá hacerse cargo y responderlo...”.

TERCERO. Dichos agravios resultan de estudio innecesario, toda vez que la Sala advierte el juez no cumplió con los efectos de la ejecutoria dictada en el diverso toca ***** del índice de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, en la que se ordenó la reposición del procedimiento; lo que constituye

una violación procesal que es preciso reparar, pues conforme al artículo 123 fracción II del código de procedimientos civiles, dicha sentencia causó ejecutoria por ministerio de ley, de tal manera que su cumplimiento constituye una cuestión legal de orden público.

Efectivamente, al resolver el citado toca de apelación ***** mediante resolución firme de 10 de mayo de 2018, la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, revocó la diversa sentencia que el juez de origen había pronunciado el 5 de marzo de 2018, y ordenó la reposición del procedimiento para los efectos de que el juez natural no solo nombrara perito en rebeldía de la parte demandada, en la materia de identificación del inmueble a que se refiere la escritura pública que como documento base de la acción exhibió la accionante, y asimismo la identificación de la fracción del inmueble propiamente materia del juicio plenario de posesión, sino también para que proveyera lo necesario para el correcto desahogo de dicha prueba pericial ofrecida por la parte actora, hasta su debida conclusión (fojas 126 a la 143 del expediente principal de primer grado).

Al efecto, del cuaderno de pruebas de la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. El a quo dictó auto de cuatro de julio de 2018 (página 41), mediante el cual en rebeldía de la parte demandada designó como perita a la Licenciada en Arquitectura ***** , agregando que se le tendrá como tal una vez que dentro del término de tres días, por escrito, acepte y proteste el cargo conferido, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en la materia que se le designa, y asimismo para que manifieste bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, estableciendo expresamente el juez: *(en el caso concreto establecer el valor comercial -sic- del inmueble hipotecado -sic- en éste juicio)*, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictámenes sobre el particular; habiéndose ordenado notificar personalmente a la perito en cuestión.

2. Mediante proveído de 6 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 241 del código procesal civil y en complemento al auto que antecede, se aclaró que el inmueble en el que se va a llevar a cabo la pericial, es

sobre el inmueble materia del juicio, no sobre un inmueble hipotecado (foja 42).

3. Por diligencias de 6 de julio de 2018, una celebrada a las 10:30 horas, y la otra a las 12:43 horas, el actuario ***** hizo constar que localizó el domicilio de la perita ***** , pero que nadie atendió su llamado, por lo que *procedió a notificar el auto de 4 de julio de 2018* en que se designó a la citada experta en rebeldía de la parte demandada, dejando la cédula de notificación relativa a la vista de la interesada con apoyo en el tercer párrafo del artículo 66 del código de procedimientos civiles (páginas 44 a la 46).

4. Mediante escrito de 10 de julio de 2018, compareció la experta arquitecta ***** , asentando que cuenta con cédula profesional ***** de la carrera de arquitecto, Registro Perito Valuador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado... en mi carácter de Perito en Rebeldía por la Parte Demandada.... Por medio del presente escrito comparezco ante su Señoría a fin de darme por notificado del auto de fecha 4 de julio del 2018 y en este mismo acto ACEPTO el Cargo que se me ha conferido como Perito en Rebeldía por la Parte Demandada, protestando mi fiel y legal desempeño,

manifestando bajo Protesta de Decir Verdad que conozco los puntos cuestionados y demás pormenores relativos a la Pericial objeto del presente Juicio, contando además de acuerdo a mi leal saber y entender con la suficiente capacidad para emitir el respectivo Dictamen y entregando copia certificada de la cedula profesional... (fojas 47 a la 50).

5. Por auto de 11 de julio de 2018, se tuvo a la citada perita aceptando el cargo de perito valuador en rebeldía de la parte demandada, asimismo protestando el fiel y legal desempeño, y protestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos al dictamen pericial objeto del juicio, que cuenta con la capacidad suficiente para emitir el dictamen correspondiente, y anexando copia certificada de la cédula profesional (página 51).

6. Dicha perita rindió su dictamen por escrito de 13 de julio de 2018, exhibiendo dos anexos; habiéndosele tenido por rindiendo el peritaje correspondiente por auto de 31 de julio siguiente (fojas 53 a la 58).

Como se advierte de la relatoría de constancias que antecede, el juzgador no cumplió en sus términos con los efectos de la ejecutoria de 10 de mayo de 2018 dictada

en el toca ***** por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toda vez que no dispuso lo conducente para el correcto desahogo de la prueba pericial en materia de identificación del inmueble a que se refiere la escritura pública que como documento base de la acción exhibió la accionante, y asimismo la identificación de la fracción del inmueble propiamente materia del juicio plenario de posesión, ofrecida por la actora.

Se afirma lo anterior, porque si bien designó perito en la aludida materia, en rebeldía de la parte demandada ***** , a la arquitecta ***** , sin embargo, la preparación de dicha prueba pericial adolece de diversas inconsistencias que la hace ilegal.

Así se considera, porque el auto de 4 de julio de 2018 por el que se designó perita a ***** , en rebeldía de la parte demandada, se estableció que la materia consistía en establecer el valor comercial del inmueble hipotecado, y aunque de oficio se complementó dicho auto aclarando que el peritaje versaría sobre el inmueble materia del juicio, no así sobre un inmueble hipotecado, empero, lo cierto es que

la materia de la pericia consistía en la identificación del inmueble a que se refiere la escritura pública que como documento base de la acción exhibió la accionante, y asimismo la identificación de la fracción del inmueble propiamente materia del juicio plenario de posesión, no así que el objeto de la pericial consistía en el valor comercial del inmueble en litigio.

Inclusive, el auto que se notificó personalmente a la citada experta, fue el de 4 de julio de 2018, omitiéndose notificar el auto complementario de 6 de julio de 2018 que es parte integrante de aquél.

A lo anterior debe aunarse, que al comparecer la perita por escrito de 10 de julio de 2018 a aceptar y protestar el cargo conferido, expresó que lo hacía dándose por notificada del auto de 4 de julio de 2018 (pero no del complementario de 6 de julio de 2018); además, si bien manifestó que es arquitecta, no puede soslayarse que adujo estar registrada como perito valuador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sugiere fundadamente que estaba en la creencia que su peritaje versaría sobre el valor comercial del inmueble.

Lo que se robustece al constar que por auto de 11 de julio de 2018, se tuvo a la referida experta aceptando el cargo de perito valuador.

Tales evidencias ponen de relieve la falta de consistencia en la preparación de la pericial en cuestión, toda vez que no existe la certeza de que la perita ***** designada en rebeldía de la parte demandada, haya conocido los puntos cuestionados y pormenores relativos al dictamen pericial objeto de la prueba ofertada por la actora, pues no basta que al rendir el peritaje lo haya hecho sobre la materia del mismo, sino que para ello era necesario que judicialmente constara que efectivamente tenía conocimiento del objeto de la pericia y que tenía la capacidad suficiente para emitir el dictamen relativo.

Por ende, debe reponerse el procedimiento, y reiterarse al a quo, que deberá cumplir en sus términos la ejecutoria que la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar pronunció el 10 de mayo de 2018 en el toca *****, debiendo no solo nombrar perito en rebeldía de la parte demandada, en la materia de identificación del inmueble a que se refiere la escritura pública que como documento base de la acción exhibió

la accionante, y asimismo la identificación de la fracción del inmueble propiamente materia del juicio plenario de posesión, sino también para que vigile el correcto desahogo de dicha prueba pericial ofrecida por la parte actora, hasta su debida conclusión.

Hecho lo cual, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante la violación procesal advertida por la Sala, y lo innecesario que resultó atender las inconformidades expresadas por la demandada ***** , aquí apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, para los fines y efectos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad expresados por la demandada ***** , contra la sentencia de dos de octubre de dos mil dieciocho y su aclaración de quince siguiente, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de

Posesión, promovido por ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron de estudio innecesario.

SEGUNDO. De oficio, se revoca la sentencia a que hace mérito el resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento para los fines y efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y

ponente el primero, quienes firman con la Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/ L'AASM/L'SAED/MMG.

El Licenciado(a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cuatrocientos Ochenta y Siete (487), dictada el Trece de Diciembre de Dos Mil Dieciocho, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de Cuarenta y Cuatro (44) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.